

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de 2020

Rad. 17001-40-03-011-2019-00803-00

Se decide a continuación el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Ricardo Castaño Osorio radicado, a la que se acumuló la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real acumulada y promovida por CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Ricardo Castaño Osorio.

I. ANTECEDENTES

1.1 Bancolombia S.A. por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva singular contra Ricardo Castaño Osorio que correspondió por reparto el 11 de noviembre de 2019, con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré suscrito el 1° de marzo de 1994 por valor de \$15.970.051 y los intereses de mora sobre dicha suma; del capital contenido en el pagaré No. 377816220659514 por valor de \$9.685.645 y los intereses de mora sobre el mismo valor, del capital contenido en el pagaré suscrito el 6 de septiembre de 2002 por valor de \$14.543.619 y los intereses de mora sobre dicho valor; del capital contenido en el pagaré No. 700096132 por valor de \$1.748.712 y \$35.980 por concepto de intereses de plazo de las cuotas pagaderas el 28 de enero de 2019 y 28 de febrero de 2019.

1.2 Al determinar el Despacho que reunía los requisitos legales y que los documentos presentados como títulos ejecutivos cumplían las exigencias generales y especiales consagradas en los artículos 621 y 709 y ss. del C.Co., además de los presupuestos previstos en el artículo 422 del CGP, mediante auto dictado del 10 de diciembre de 2019, previas las inadmisiones y correcciones de rigor se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

1.3 Posteriormente, el 1° de julio de 2020 CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito en su calidad de acreedor hipotecario presentó acumulación de demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Ricardo Castaño Osorio, y luego de inadmitirse y subsanarse se ordenó la acumulación, librando mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2020 por la suma de \$87.940.866 por concepto del capital contenido en

el pagaré No. 104936 y sus correspondientes intereses de mora a partir del 2 de septiembre de 2019, obligación garantizada con hipoteca constituida mediante E.P. 1.894 del 2 de junio de 2017 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales sobre el inmueble identificado con FMI 100-184924. Para tales fines se ordenó inscribir la preferencia del embargo sobre el ya decretado en el proceso ejecutivo singular al que se acumuló.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019 se surtió por aviso el 5 de marzo de 2020, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el segundo archivo del cuaderno uno del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago proferido el 24 de septiembre de 2020 se realizó por estado No. 108 publicado el 25 de septiembre de 2020, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el archivo once del cuaderno tres del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló las obligaciones dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, razón por la cual se procede a dictar la providencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda y la demanda acumulada dan sustento a los fundamentos fácticos expuestos en las mismas y de allí que se hace en

consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3 Como quiera que los documentos presentados prestan mérito ejecutivo, habiendo permanecido en silencio el demandado, encontrándose embargado el objeto del gravamen, se impondrá el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la subasta se pague a los ejecutantes de acuerdo a la prelación legal el crédito e intereses cobrados y las costas.

4.4 Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5 La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

4.6 En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Ricardo Castaño Osorio, a la que se acumuló la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real acumulada y promovida por CESCO Cooperativa de Ahorro y Crédito contra el mismo demandado en los términos indicados en los mandamientos de pago de fechas 10 de diciembre de 2019 y 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del 100% del inmueble identificado con FMI 100-184924, gravado con la garantía hipotecaria que se hace valer, para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial así:

- A. Las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno (num 1° del artículo 2495 del C.C.)
- B. En segundo lugar el crédito cobrado por CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito.
- C. En tercer lugar se pagará el crédito de Bancolombia S.A.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado Ricardo Castaño Osorio, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar a Ricardo Castaño Osorio a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda particular. Para los fines anteriores se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.258.450) a favor de Bancolombia S.A. y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.190.400) a favor de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d718af5907b425d85cb76b461de4c310dd0724057f65aa573eb267bb76017b

Documento generado en 30/11/2020 11:57:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>